



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05091 40 89 001 2022 00011 01
Proceso	VERBAL (REIVINDICATORIO)
Demandante	CONSUELO DEL SOCORRO PUERTA PUERTA
Demandado	HÉCTOR ALONSO MUÑOZ MUÑOZ
Asunto	CONFIRMA PROVIDENCIA
Auto interlocutorio	15

Procede en esta oportunidad el despacho, actuando como juez de segunda instancia, a resolver una alzada.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

En auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022) el juzgado Promiscuo Municipal de Betania "requiere a la parte accionante para que aporte el certificado de tradición con el número de matrícula actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes", para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia. Esta providencia fue notificada por estado del día treinta (30) del mismo mes y año.

En virtud de que el togado de la parte demandante hizo caso omiso del requerimiento que se le había realizado dicho despacho judicial decide, en auto del veintiuno (21) de abril del año que pasó, requerir nuevamente a la dicho sujeto procesal para que "aporte prueba que ha realizado las cargas procesales que están a su cargo, para lo cual se contará con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para que aporte dicho documento so pena de declarar desistido tácito el proceso, tal como lo tiene previsto el artículo 317 del precitado estatuto procesal."

Esta providencia de notificó por estado del día siguiente y sin que el requerido, dentro del término que se le confirió para el efecto cumpliera con el allegamiento del documento que le solicitara la juez a quo; lo que motivó que esta, en auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022), decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.

Conforme consta en el consecutivo número 50 de este expediente digital, la mencionada providencia se notificó por estado del día siguiente y alcanzó ejecutoria porque no fue recurrida por ninguna de las partes.

En providencia adiada dieciséis (16) del mismo mes y año la jueza de conocimiento corrige dicho auto en el sentido de que "la matrícula correspondiente era 005-000278 cuando la matrícula correcta del predio objeto del levantamiento es 005-02748."¹

El día cuatro (4) de agosto, conforme reza en el consecutivo 059, se señalan agencias en derecho a cargo de la demandante,

En escrito que reposa en el archivo 61 de este expediente digital solicita el apoderado judicial del demandado- -y por no haberse realizado su notificación en debida forma- "se declare la Nulidad Procesal del Auto de Sustanciación 046 del 29 de marzo de 2022 ", mediante el cual se requiere a la parte accionante para que aporte el certificado de tradición con el número de matrícula actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto."

Conforme consta en el archivo 063, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 110 y en el inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso, de tal solicitud se dio traslado al demandado mediante fijación en lista , procediendo tal parte, luego de una extensa disertación respecto de los hechos de la nulidad y algunas normas aplicables², a oponerse al decreto de la nulidad deprecada y que se condene en costas a su promotor.

En el archivo 66 se encuentra el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mismo en el cual se RECHAZA DE PLANO la nulidad presentada por la parte accionante, lo que argumentó extensamente la jueza, pero que puede resumirse en que "no corresponde a las nulidades que se tasan en el artículo 133 del Código General del Proceso."

Esta providencia se notificó por estado número 70 del treinta y uno (31) de agosto y el día cinco (5) del mes de septiembre presente escrito en el que manifestaba que interponía "recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto de Sustanciación 280, con fundamento en el artículo 318 y siguientes del C.G.P." y argumentando para ello, en síntesis, que el a quo conocía su dirección electrónica para notificaciones y que la primera instancia desatendió el segundo párrafo del artículo 133 que reza: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (...)".

A la contraparte se le dio traslado del recurso y esta se opone a su prosperidad con el extenso escrito del archivo 71.

¹ Este auto se notificó por estado del 17 de junio de 2.022 y tampoco fue recurrido.

² Archivo 065.

En auto del día se resuelve por parte del juzgado promiscuo municipal de Betania el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“PRIMERO:NO REPONER y en su defecto CONFIRMAR AUTO 280 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la parte accionante, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada sobre el auto 046 del 29 de marzo de 2022, por haber sido notificado por estados a las partes, a través de los canales digitales disponibles, plataformas TYBA y MicroSitio, cumpliéndoselos términos de ley y surtiendo dicho auto, los efectos legales pertinentes, conforme se argumentó en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER recurso de apelación, ante el Superior Funcional, Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia, remítase por la Secretaría del despacho el expediente original.”

Argumentó la a quo, para sustentar su decisión, que “encuentra el Despacho que la nulidad alegada se presentó en un proceso que fue terminado por desistimiento tácito desde el 7 de junio de 2022 y se encuentra en trámite posterior ya en la liquidación de agencias en derecho y costas procesales. Es decir, se dejaron vencer los términos para presentar recurso alguno sobre el auto 046 del 29 de marzo de 2022, el cual también fue debidamente notificado en estados y esta ejecutoriado. El artículo 134 del precitado estatuto procesal dispone que la oportunidad y trámite para presentar la nulidad alegada, procede en cualquiera de las etapas del proceso antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si se presentó (1) nulidad por indebida representación o (2) falta de notificación o (3) emplazamiento en legal forma, la cual hace referencia a la falta de vinculación de una persona al proceso. Bajo las anteriores circunstancias al ser un proceso terminado, de manera anticipada por desistimiento tácito, cumpliendo todos los términos de ley para la aplicación de esta institución jurídica, no procede alegar una nulidad, verificándose el no cumplimiento de las causales para su procedencia, debiéndose rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el togado, por auto 280 de agosto 29 de 2022, mismo que fue debidamente notificado por estados a los sujetos procesales.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, en términos del numeral 6° del artículo 321 del código general del proceso, la providencia recurrida –entendida esta como aquella que negó el trámite de una nulidad procesal- es apelable y, además, la confutación se hizo oportunamente, en términos generales el recurrente sustentó su disenso con lo allí expuesto y se trata de un auto dictado en primera instancia.

Determinada la procedencia y oportunidad del recurso, así como su debida sustentación, entraremos a formularnos el problema jurídico que esta providencia debe resolver que no es otra que determinar si se debe mantener el auto 280 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la parte accionante o, por el contrario no le asiste razón a la jueza de primera instancia y, por ende, debe retirarse y ordenarle a aquella que continúe con el proceso.

De entrada diremos que la respuesta a tal inquietud no es otra diferente a decretar la conformidad que tal proveído tiene con el ordenamiento jurídico patrio y por ello lo confirmaremos en su totalidad.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prescribe que

“el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Visto el contenido de esta norma y lo alegado por el promotor de la nulidad, que no es cosa diferente a que el auto 046 no se le envió a su correo electrónico, salta de bulto lo deleznable de la nulitación propuesta por el togado del demandante, no sólo porque, como atinadamente lo expresara la jueza de primera instancia, tal hecho o suceso no es constitutivo de nulidad y, en ese orden de ideas, mal podía ella, so pena de desconocer el principio de especificidad que acompaña las nulidades³, darle trámite a dicha solicitud, máxime que lo por ella dispuesto era un imperativo legal puesto que el inciso final del artículo 135 ejusdem prescribe de manera categórica que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En ese contexto este operador judicial concluye que la decisión de la Jueza de primera instancia no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, máxime que la notificación de la providencia mediante la cual se le requirió para que allegara un documento no es de aquellas que se deben notificar personalmente⁴, siendo así improcedente exigirle al juzgado más de lo que la ley prevé, que no es más que su notificación por estado, que es lo que efectivamente hizo la firmante de la providencia recurrida y sin que el actor hiciera o manifestara inconformidad alguna al respecto durante la vigencia del proceso

Por otro lado “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...”, o incluso con posterioridad a ésta si se presenta el caso que la nulidad se cause dentro de la mencionada sentencia.

³El cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley.

⁴ **Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Este postulado del art 134 del CGP, debe confrontarse con el art 132 del mismo CGP, en el sentido de que si bien es cierto, las nulidades pueden proponerse en cualquier tiempo o instancia durante el proceso, no es menos cierto que agotada cada etapa procesal y realizado el control de legalidad, quedarán subsanados todas aquellas nulidades que no fueron alegadas oportunamente, pues la lógica es evitar precisamente que se logre un avance en el trámite procesal y que al cabo de dicho avance el litigante proponga nulidades que invaliden lo avanzado y deba iniciarse nuevamente el trámite. Lo anterior no limita la posibilidad de proponer una nulidad configurada por hechos nuevos para las partes y para el juez.

Este precepto guarda estrecha relevancia con el control de legalidad, pues claro que las partes tienen el derecho constitucional y legal de alegar nulidades en todo tiempo, pero no es menos cierto que las mismas estén exoneradas de atender el mandato legal de respetar el control de legalidad establecido por el juez o desconocerlo, pues el litigante no podrá, so pena de buscar maniobras dilatorias, proponer nulidades a sabiendas que el proceso ya se encuentra saneado, y en caso que así lo hiciera, el juez cuenta con amplias herramientas, o poderes de instrucción y sanción que le otorga el mismo CGP para conjurar dichas actuaciones y mantener a las partes al margen de estas actitudes.

Es interesante examinar el problema también desde la óptica de la ejecutoria de la providencia que le puso fin al presente proceso y para ello debemos preguntarnos ¿cuándo una decisión se encuentra ejecutoriada? Una decisión se encuentra ejecutoriada cuando ha sido emitida por el órgano judicial competente para conocer del caso, cuando la misma ha sido controvertida en juicio, cuando se ha dado la oportunidad a los sujetos procesales para que interpongan los recursos de ley que correspondan al caso concreto y cuando la misma ha sido debidamente notificada a las partes. Nótese que dentro los elementos mencionados para que exista ejecutoriedad de una decisión judicial se enmarcan situaciones de raigambre constitucional, como lo es el debido proceso, el principio de contradicción, el juez natural, entre otros.

Así las cosas, tanto los autos que ordenaron los varios requerimientos como aquel que decretó la terminación de este proceso por el llamado desistimiento tácito, están ejecutoriados y en virtud de ello si declaramos la nulidad impetrada por el apoderado del demandante reviviríamos un proceso legalmente concluido y para el legislador son contrarias a la ley las actuaciones adelantadas por el juzgador cuando con estas se busca analizar el trámite de un proceso ya concluido. Se trata con esto de evitar trámites posteriores que reabran discusiones ya concluidas y en virtud de ello se dispuso en el numeral (ii) del artículo 133 del Código General del Proceso, que este es nulo "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Por lo dicho el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto número 280 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) y dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas al recurrente dentro de esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriado este auto, por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.009** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee8b0605d9c59d4c2cecef372819c94db59a418c4c2684e939fe1ff2f10f9d**

Documento generado en 20/01/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>